

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 67 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 377/2022

Materia: Resolución contractual

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 30/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Vistos por la Sra. Dña. _____, Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado número Sesenta y Siete de esta Ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 377/2022, seguidos a instancias de D^a _____, representada por la Procuradora D^a _____, contra Wizink Bank S.A., representada por la procuradora Dña _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D^a _____, representada por la Procuradora D^a _____, se formuló demanda de Juicio Ordinario contra Wizink Bank S.A., en la que, por medio de párrafos separados exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación, se dictara Sentencia en los siguientes términos:

1.- Con carácter principal, que se declare la nulidad del contrato de tarjeta suscrito, por tratarse de un contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

2.- Subsidiariamente, que se declare la nulidad y/o no incorporación de las condiciones generales de la contratación por abusividad y/o falta de transparencia, relativas a la cláusula de intereses remuneratorios y comisión por reclamación de cuotas impagadas.

Todo ello con expresa condena a las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada, emplazándola por el término de veinte días para contestar, compareciendo dentro del plazo concedido, formulando oposición a las pretensiones de contrario, solicitando su desestimación, discutiendo la cuantía e invocando la inadecuación del procedimiento.

TERCERO.- Convocados los litigantes para la celebración de la audiencia previa, el día señalado comparecieron ambas partes personadas, poniendo de manifiesto la subsistencia del litigio y la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre ambos.

Acordando continuar la tramitación del procedimiento como ordinario, manteniendo la cuantía indeterminada.

Una vez fijados los hechos controvertidos, se acordó recibir el procedimiento a prueba. Habiendo sido propuesta únicamente documental, siendo declarada pertinente en su integridad y no siendo precisa la celebración de vista, previo informe de las partes, quedaron las presentes actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES.

Se ejercitan en el presente procedimiento sendas acciones en relación con el contrato de tarjeta de crédito suscrita por el actor en noviembre de 2013, interesando los siguientes pronunciamientos:

1.- Con carácter principal, que se declare la nulidad del contrato de tarjeta suscrito, por tratarse de un contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

2.- Subsidiariamente, que se declare la nulidad y/o no incorporación de las condiciones generales de la contratación por abusividad y/o falta de transparencia, relativas a la cláusula de intereses remuneratorios y comisión por reclamación de cuotas impagadas.

Expone en la demanda que suscribió la tarjeta actuando en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional, como consumidor, desconociendo su funcionamiento con anterioridad a su suscripción.

Añade que fue captado por un comercial de la entidad bancaria, quien le habló de una tarjeta con la que podía pagar sus gastos y luego devolver lo dispuesto cómodamente, sin explicarle nada sobre el elevado tipo de interés aplicado a la misma. Limitándose a exponer las ventajas de la tarjeta, que podría hacer disposiciones de efectivo y compras con la misma, devolviéndolas en pequeñas cuotas, sin reflejar los elevados intereses que se aplicarían por cada operación (24'00% TIN, 26'82% TAE), ni las graves consecuencias de suscribir la modalidad de pago aplazado o el interés de demora en caso de no poder sufragar la cuota.

Por parte de la demandada se formuló oposición a las pretensiones de contrario, solicitando su desestimación, por los siguientes motivos:

- 1.- Todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia.
- 2.- El tipo de interés remuneratorio, en tanto elemento esencial del contrato, no está sujeto al control de abusividad.
- 3.- Las comisiones cobradas por el banco son válidas y eficaces.
- 4.- Las cláusulas cuya abusividad se solicita son lícitas y no abusivas.
- 5.- La actuación del actor contraviene sus actos propios.

Añadiendo que, durante los años que el contrato ha estado en vigor el actor:

- Ha dispuesto de un total de 22.279'52 euros
- Ha abonado únicamente la cantidad de 20.921'02 euros

Por lo que considera que de los cuadros de movimientos de tarjeta aportados y extractos mensuales que se enviaban a su domicilio, permitían apreciar que la actora no era una persona que contratase la tarjeta de crédito por ignorancia o desconocimiento sobre las condiciones o el funcionamiento del producto, o que lo hiciese forzado al encontrarse en situación de angustia o necesidad. Añadiendo que el tipo de bienes y servicios que adquirió tampoco encajaba en la categoría de gastos necesarios, básicos e imprescindibles, sino en el de gastos superfluos, alejados, en todo caso, de una situación de crisis o carestía económica.

Sostiene a su vez que la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, ha establecido que el tipo de interés de referencia para llevar a cabo el test de usura debe ser el tipo de interés propio del mercado con el que el producto litigioso presenta más afinidad. En este caso el mercado de las tarjetas de crédito revolving, por lo cual y teniendo una TAE media del 24%, considera que el tipo aplicado en este caso no resulta notablemente superior al normal del mercado, ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso.

Invocando la excepción de prescripción de la acción ejercitada.

También discutía la cuantía del procedimiento y, por ende, la adecuación del seguido, cuestión que fue resuelta en la audiencia previa, al estimar que la cuantía debía mantenerse como indeterminada, siendo procedente continuar las actuaciones por los trámites del procedimiento ordinario.

SEGUNDO.- INVOCACIÓN DEL CARÁCTER USURARIO DEL CONTRATO.

El contrato de Tarjeta de Crédito objeto de controversia, fue suscrito entre las partes en noviembre de 2013, y en lo que ahora interesa, en caso de aplicar el sistema de crédito (revolving), el tipo de interés aplicado era del 24%, mientras que la TAE ascendía al 26'82%.

El sistema de la tarjeta de crédito suscrito es el conocido como revolving, en la que el límite de crédito concedido por el Banco tiene carácter revolvente y es aplicable a cada periodo de liquidación. El contrato implica la concesión de un crédito, a disposición del actor mediante la compra de bienes y servicios en establecimientos, mediante retirada de efectivo en cajeros o realizando transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta, mientras que su devolución puede realizarse acudiendo al pago de la totalidad del crédito dispuesto al final de la liquidación o en la modalidad de pago aplazado, y cuando al final del periodo de liquidación, el cliente no devuelve todo, sino una cantidad fija o un porcentaje del crédito

dispuesto con un mínimo, aplazándose el importe no devuelto, principal e intereses remuneratorios, hasta el siguiente periodo de liquidación en el que se vuelve a aplicar el mismo sistema de opciones de pago.

De acuerdo con tales premisas y en orden a valorar la acción de nulidad por usura ejercitada con carácter principal, procede precisar que en el momento de celebración del contrato, en diciembre de 2018, según estadísticas oficiales del Banco de España, el tipo medio de interés TEDR (tipo efectivo definición restringida, que equivale al TAE sin incluir comisiones y que es elemento de comparación que toma el Tribunal Supremo, como mantiene la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, entre otras, en la sentencias de 12 de marzo de 2021 y 4 de marzo de 2022), correspondiente a las tarjetas de crédito y revolving era del 20'70%.

El Tribunal Supremo viene precisando los presupuestos para apreciar la concurrencia de usura en este tipo de contratos, recogiendo las siguientes consideraciones en las Sentencias de Pleno 628/2015, de 25 de noviembre y 149/20, de 4 de marzo:

1º) los contratos de crédito al consumo, como los de crédito, entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Usura, según lo previsto en el artículo 9 de dicha ley.

2º) la fijación del interés remuneratorio es libre (artículo 315 Ccom) y no puede ser objeto de control de abusividad, en cuanto elemento esencial del contrato al configurar el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, pero la Ley de Represión de la Usura para el control de los intereses remuneratorios actúa como límite a la autonomía negocial de las partes.

3º) para apreciar el carácter usurario de un préstamo (u operación equivalente) es bastante que se acredite: a) que se haya fijado un interés notablemente superior al normal del dinero y b) que dicho interés resulte desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

En relación al primer requisito, el interés que debe de tomarse en consideración (i) no es el nominal sino la tasa anual equivalente o TAE y (ii) dicha comparación no se efectúa en relación al interés legal del dinero, sino al interés normal en atención a las circunstancias del caso y la libertad de fijación de intereses, pudiendo tomarse como referencia las estadísticas del Banco de España. La STS 149/2020, de 4 de marzo concreta que "debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.."

También apunta el relativo margen de incremento si se parte de un índice de referencia ya elevado: "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito

sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Respecto al segundo de los requisitos, corresponde a la entidad financiera que concedió el crédito alegar y justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés, sin que pueden considerarse como tales el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario. Ello es así por cuanto la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Añade la STS 149/2020 otras circunstancias a ponderar en el caso concreto de las operaciones de crédito revolving como son "el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio"

Las consecuencias del carácter usurario del interés remuneratorio del crédito revolving es la nulidad absoluta del mismo, con los efectos previstos en el artículo 3 LRU, de modo que el prestatario queda obligado al pago únicamente del principal recibido, con obligación del prestamista de devolver al prestatario lo que exceda del capital prestado

De acuerdo con las citadas premisas, la TAE convenida en el contrato litigioso (26'82%), en relación con el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España al tiempo del contrato (20'70%), que supone un incremento de 6'12 Puntos porcentuales, resulta notablemente superior al interés normal del dinero, pues el desvío resulta lo suficientemente apreciable como para provocar la sanción de nulidad radical del contrato, por lo que debe ser estimada la acción ejercitada con carácter principal.

TERCERO.- CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En cuanto a las consecuencias del citado pronunciamiento, declarado el carácter usurario del interés remuneratorio aplicado, y por ende, la nulidad del contrato de tarjeta suscrito, las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, en relación con el artículo 1303 del Código Civil; de manera que el consumidor deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma.

En relación con este extremo, habiendo sido invocada por la entidad demandada la prescripción de la acción de reclamación de cantidad debe indicarse que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, si bien la dicción de los artículos 1.300 y siguientes del Código Civil no es suficientemente clara al hablar de nulidad en casos de anulabilidad del contrato, hay que diferenciar entre ambos supuestos. La anulabilidad presupone la apariencia de un contrato, que por reunir los requisitos del artículo 1.261 del Código Civil, puede dejarse sin efecto, siempre que adolezca de alguno de los vicios que lo invalidan con arreglo a la ley. En definitiva, el contrato existe, despliega efectos en tanto que no se proceda a su anulación, lo que queda al arbitrio de la parte que ha sufrido el vicio invalidante. El contrato anulable es susceptible de convalidación, artículo 1.310 del Código Civil.-

Por el contrario, el contrato nulo es aquel que no obstante la apariencia contractual generada no existe, es ineficaz y por ello declarada su nulidad, hay que reponer la situación de los contratantes, al estado anterior a su concertación.-

La nulidad regulada en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908, es una nulidad radical, de pleno derecho, no queda sujeto a plazo de prescripción, ya que no es susceptible de convalidación. El contrato usurario es un contrato en cuya concertación se vulnera lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1.908, norma imperativa y por ello no puede desplegar efecto jurídico alguno, en tal sentido Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1.997, 12 de julio de 2.007.-

En suma, si el contrato es nulo de pleno derecho, no despliega efecto jurídico alguno. No siendo posible establecer la dicotomía que pretende la entidad demandada entre la nulidad del contrato y el reintegro de unas cantidades indebidamente abonadas, en virtud de ese contrato. Apreciando que el pago indebido se hizo en base a un contrato inexistente, por lo que la devolución es una consecuencia jurídica inherente a la nulidad del contrato, de lo contrario se dejaría vacía de contenido esa declaración de nulidad. Se frustraría el alcance jurídico de la misma.

Sin perjuicio de desestimar la excepción formulada, en este caso, sin embargo, la actora ni siquiera ha pagado el principal dispuesto con la tarjeta, apreciando, como resulta del cuadro de movimientos aportado por Wizink, no discutido de contrario, hasta la fecha del escrito de contestación, la actora había dispuesto de 22.279'52 euros y abonado un total de 20.921'02 euros, por lo que ni siquiera había abonado el principal, estando pendientes de abonar 1.358'5 euros.

De manera que, sin perjuicio de la posible realización por la actora de actos de disposición o pagos a cuenta del principal con posterioridad al citado escrito, que podían modificar las sumas señaladas en el extracto, lo cierto es que no se discute que la demandante ni siquiera ha abonado las cantidades destinadas a compras y disposiciones en efectivo y ello con independencia de las imputaciones realizadas durante la vigencia del contrato.

En suma, y no constando que la actora hubiera abonado mayores cantidades que las dispuestas, y a salvo de los posibles actos de disposición y pagos realizados con posterioridad a la contestación, lo único posible en este caso es indicar que su obligación de restitución debe limitarse a los 22.279'52 euros dispuestos con la tarjeta, no procediendo la condena de la demandada al abono de cantidad alguna.

Tampoco procede pronunciamiento de condena en relación con el actor, al no haber sido formulada demanda reconvenzional por la entidad crediticia.

CUARTO.- COSTAS.

Al estimarse íntegramente la demanda, procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada por aplicación del principio de vencimiento (artículo 394 de la LEC).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás en general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D^a _____, contra Wizink Bank S.A., debo:

1.- Declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 20 de noviembre de 2013, por contener un interés remuneratorio usurario.

2.- Como consecuencia del citado pronunciamiento, no constando que el actor hubiera abonado mayores cantidades que las dispuestas con la tarjeta, debe precisarse que su obligación de restitución se limita a los 22.279'52 euros por compras y efectivo dispuestos hasta mayo de 2022, de los cuales constan abonados en la citada fecha un total de 20.921'02 euros, de acuerdo con lo determinado en el procedimiento.

Se hace expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez